

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,**  
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, que modifica diversos cuerpos  
legales, en materia de estabilización tarifaria.

**BOLETÍN N° 16.576-08.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Minería y Energía discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de discusión inmediata.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y de lo dispuesto por la Sala con fecha 16 de enero de 2024.

Finalmente, se deja registro que en lo concerniente a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de ley en informe, la Comisión de Hacienda se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Minería y Energía.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sandoval.

Concurrieron, asimismo, las siguientes personas:

Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Diego Pardow; la asesora legislativa, señora Ana Lya Uriarte; la Abogada, señora Valentina Martínez; la Jefa de Asesores, señora Ignacia Gómez, y el asesor, señor Fernando Monsalve.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Cristián Abarca.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor Cesar Quiroga.

José Miguel Rey. El asesor del Honorable Senador García, señor

Lorena Escalona. La asesora del Honorable Senador Insulza, señora

Reinaldo Monardes. El asesor del Honorable Senador Lagos, señor

Elías Mella. El asesor del Honorable Senador Núñez, señor

---

## NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: Artículo Primero, en sus numerales 1, letras b. y d.; 2, letras a., b., d. y e.; Artículo Segundo, en sus numerales 1, letras a. y b.; 2, letras a., b., c., d., e., f. y g.; 3, letras a. y b.; 4; 6, letra a.; 7; 8; 9; 10, letras a., b. y c.; y 11, permanentes y artículos primero, cuarto, quinto y sexto, transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

---

## DISCUSIÓN

En sesión de **6 de marzo de 2024**, la Comisión escuchó al **Ministro de Minería, señor Diego Pardow**, quien efectuó una presentación, en formato ppt., del siguiente tenor:

**Ministerio de Energía** **Proyecto de Ley de Estabilización Tarifaria**

### Contexto

- **Agosto 2023.** Informe técnico preliminar de precios de nudo promedio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) proyectaba un alza en el componente energía de hasta un **80%**.

- **Octubre 2023.** Acuerdo legislativo entre Comisión de Minería y Energía Senado y Ministerio de Energía: ingreso de un **proyecto de ley** con medidas necesarias para: **(i)** mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad; **(ii)** normalización gradual de las tarifas de distribución; y **(iii)** pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N° 21.185 y N° 21.472; **(iv)** subsidio transitorio clientes vulnerables.

- **Enero 2024.** Informe técnico definitivo de precios de nudo promedio de la CNE actualizó las alzas proyectadas en agosto, alcanzando un aumento de hasta un **150%**.

- **Monto máximo de deuda del mecanismo MPC (1.800 MM USD) fue ampliamente sobrepasado en los cálculos preliminares, por lo que el cargo MPC debió crecer abruptamente en la siguiente fijación tarifaria para respetar dicho límite:** Debido a alzas significativas del tipo de cambio, costos de combustibles que sufrieron alzas de hasta un 250%, interpretación de CGR sobre la consideración de los intereses de la deuda, retraso en la implementación del mecanismo dada su complejidad, entre otros.

En este contexto, con fecha 16 de enero de 2024, se ingresó el “Proyecto de Ley de Estabilización de Tarifas” (Boletín N° 16576-08), con el objeto de **mitigar las alzas tarifarias proyectadas, perfeccionar el mecanismo MPC** para permitir el **pago gradual de la deuda acumulada** y establecer un **subsidio transitorio** para el segmento más vulnerable de la población.

## Contenido del Proyecto de Ley

### 1. Fondo de Estabilización de Tarifas (FET)

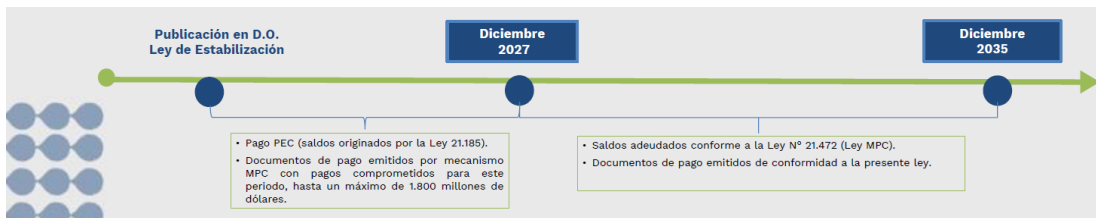
- Su objeto es estabilizar las tarifas de los clientes regulados y pagar los saldos originados por las leyes N° 21.185 y N° 21.472.

- Administrado por la Tesorería General de la República (deberá emitir reportes mensuales y realizar auditoría externa anual).

- Vigencia del FET y los cargos que lo financian no excederán del 31 de diciembre de 2035.

### Pago de los saldos

2. Se establece un programa de pagos de los saldos originados por las leyes N° 21.185, N° 21.472 y la presente ley, buscando mitigar el impacto en las tarifas y resguardar el debido cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.



### 3. Cobertura garantía fiscal

Documentos de pago emitidos en virtud del MPC → **Garantía 100%**  
de los primeros 1.800 millones de dólares

Superado el límite anterior

→ **Garantía del 30% del valor nominal más intereses**

### 4. Mecanismo de Protección al Cliente (MPC)

Se aumenta el monto máximo para la operación del MPC a 5.500 millones de dólares para reconocer la deuda acumulada, y se actualizan los niveles de precios aplicables a los distintos períodos tarifarios.



### 5. Cargo MPC

Con el objeto de extinguir progresivamente los saldos originados por la Ley N°21.185, Ley N°21.472 y la presente ley, se reemplaza el actual modelo de Cargo MPC variable por cargos fijos, los que se reajustarán semestralmente conforme a la variación del IPC:

Período 2024-2027: 22 pesos por kWh → reajuste por IPC con base enero 2024

Período 2028-2035: 9 pesos por kWh → reajuste por IPC con base enero 2028

#### Mecanismos de ajuste:

- Fluctuaciones del tipo de cambio superiores al 10%, al alza o a la baja, respecto del valor promedio de diciembre 2023.
- Ajustes transitorios durante los años 2026 y 2027, si la CNE proyecta que no se alcanzarán a pagar oportunamente los saldos de la ley N°21.185 (PEC).
- Proyecciones semestrales de demanda con variaciones superiores al 10%, durante el período 2028-2035.

### 6. Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución (VAD)

- Se deja sin efecto el congelamiento del Valor Agregado de Distribución establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

- Se realiza de manera paulatina, distinguiendo entre empresas cooperativas y aquellas que no lo son.

## 7. Subsidio transitorio para el pago de consumo electricidad

- Habilitación legal en art. 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

- Para los años 2024, 2025, 2026 (mayores alzas).

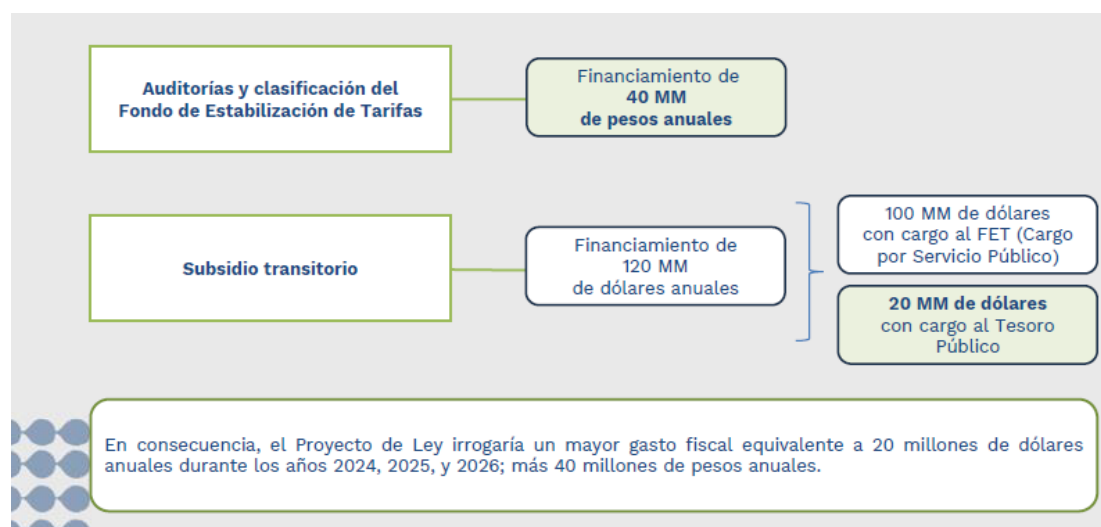
- Focalizado en hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población.

- Financiamiento de hasta un monto anual de 120 millones de dólares del Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley.

- El monto total contempla aportes anuales del Ministerio de Hacienda de 20 millones de dólares.

- Permitiría beneficiar a 1.100.000 hogares.

### Informe Financiero del Proyecto de Ley



El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que este tema ha generado controversia pública y valoró que se haya hecho un esfuerzo por parte del Gobierno junto a los Senadores y Senadoras de la Comisión de Minería y Energía en el sentido de abrir un diálogo en un tema que fue mucho más árido originalmente.

Expresó que esta propuesta significa un avance, no obstante tener dudas vinculadas al debate público que ha generado esta iniciativa legal.

Señaló que de aprobarse este proyecto de ley se producirá un alza en el valor de las cuentas de luz, mayor al no haberse hecho efectivo lo que estaba estipulado en el marco legal, por lo que cabe preguntarse cuánto será el alza proyectada del valor de la cuenta de luz.

Observó que producto de la pandemia se congeló un alza prevista y al congelarse esa alza, las empresas que son parte del sistema, como generadoras o distribuidoras, vieron disminuidos sus ingresos y este proyecto de ley que se discute, al normalizar la situación, estipula que se pague lo que no se pagó, por lo tanto, los clientes verán aumentado el valor de la cuenta de luz y es sobre este punto que cabe preguntarse cuánto será el aumento de ese valor toda vez que se establece un mecanismo importante de subsidio para el 40% de la población de menores ingresos.

Puso de relieve que no es lo mismo que a una persona de altos ingresos le suba el valor de la cuenta de la luz frente a una persona de ingresos bajos, de modo que se debe ser transparente en tener conciencia de que subirá el valor de la cuenta de luz y es importante conocer en qué porcentaje.

Asimismo, se refirió a la situación de las generadoras de energía renovable pequeñas, esto es, empresas que han elaborado proyectos de energía renovable, materia en la cual el país ha avanzado mucho, logrando generar electricidad descarbonizando la matriz energética y en ese sentido se ha avanzado bien respecto de las metas trazadas. Pero hizo presente que ello se ha llevado a cabo por parte de un actor que no son grandes generadoras, sino que son pequeñas y que al haber recibido menores ingresos a los esperados enfrentaron problemas para cubrir créditos bancarios que suscribieron para hacer las inversiones con el consiguiente riesgo de quiebra o insolvencia.

En razón de lo anterior preguntó si la iniciativa legal que se discute resolverá el problema de las pequeñas generadoras, toda vez que para que este modelo de generación eléctrica siga adelante es muy importante contar no sólo con las grandes generadoras que consiguen créditos más ventajosos y cuentan con un mayor capital para poder actuar, no así las pequeñas.

Preguntó además si existe posibilidad de que el Gobierno prevea otro tipo de soluciones, por cuanto el hecho de contar con generadoras de energías renovables pequeñas dinamiza las inversiones incluso en regiones y en ese sentido el Gobierno podría evaluar acuerdos de mayor escala para favorecer el acceso al financiamiento.

**El Honorable Senador señor García** observó que de acuerdo a lo que se ha señalado la deuda con las generadoras alcanza los US\$8 mil millones, no obstante, en algún momento se habló de US\$6 mil

millones y dado que ha transcurrido un tiempo más y la deuda se sigue alimentando todos los meses, toda vez que al no actualizar las tarifas se sigue acumulando deuda, sería actualmente del orden de los US\$8 mil millones.

Consultó como se paga esa deuda si la deuda corresponde a US\$8 mil millones, se propone un subsidio fiscal de US\$20 millones por un periodo de 3 años y habrá un recargo para los clientes que están por sobre los 350KwH de consumo, eso reúne un total de US\$120 millones.

Asimismo, señaló que se estaría autorizando a la Tesorería General de la República para emitir instrumentos hasta por US\$1.800 millones que tendrán garantía estatal, de modo que cabe preguntarse cuánto es la deuda, cómo se pagará esta y cómo se va a afectar la responsabilidad fiscal respecto de las cifras de endeudamiento.

Hizo presente que ha sido muy compartido que la deuda pública prudente no puede superar los 45 puntos del PIB, recomendación que además ha entregado el Consejo Fiscal Autónomo.

Preguntó si estas deudas entran dentro de lo que se contabiliza como deuda directa o no, de modo que solicitó poder contar con esquema más completo del monto de la deuda, cómo se paga ésta y cuál es la responsabilidad del Fisco en ello.

**El Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el proyecto de ley establece un subsidio con cargo al Fondo de Estabilización, y otro con cargo al Tesoro Público por US\$20 millones anuales hasta el año 2026, de modo que un próximo Gobierno defina cómo continuar con este proceso.

Consultó cómo opera la garantía de los US\$1.800 millones y cómo se imputa eso dentro del marco presupuestario del país.

**El Honorable Senador señor Durana** destacó que existe un acuerdo en cuanto a que se debe solucionar la situación de las leyes PEC1 y PEC2 que generaron una importante deuda en el sistema, producto del congelamiento de precios.

Agregó que en la Comisión de Minería y Energía se trabajó en generar el menor impacto en los consumidores, tanto respecto de aquellos que consumen hasta 130KwH, que en su mayoría serían los clientes más vulnerables que serán parte del subsidio considerando, no su grado de consumo sino el registro Social de Hogares; y las personas de clase media, esto es, la mayoría de los chilenos, quienes consumen, en promedio, hasta 180 KwH, quienes tendrán un aumento en su cuentas de luz pero que producto de la política que se ha presentado a través del Ministerio de Energía y aprobada unánimemente por la Comisión de Minería y Energía que establece éste, que es un buen mecanismo, que permite pagar la deuda, estabilizar el sistema y tener un subsidio.

Reparó en que no se estuvo muy de acuerdo con el hecho de que el subsidio quedará para decisión de un futuro gobierno, pero ello es parte de lo que se debe analizar y por eso hoy en día la discusión financiera se radica en la Comisión de Hacienda.

Para efectos de dar respuesta a algunas de las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión de Hacienda, solicitó al señor Ministro poder hacer llegar a la Comisión los estudios realizados, tanto por el profesor Verdejo en la Universidad de Chile, Valgesta, el Instituto Libertad y Desarrollo, entre otras instituciones, y que se tuvieron a la vista por parte de la Comisión de Minería y Energía, en los cuales no solamente se complementó de manera técnica este proyecto, sino que además numéricamente. Añadió que allí se contienen los ejemplos y ejercicios de cuánto es el impacto y lo que justifica el subsidio para aquellas personas que consumen hasta 130 kWh o hasta 180 kWh.

Expresó que obviamente habrá un problema en aquellos que consumen más de 180 kWh, por cuanto a ellos sí les va a impactar este proyecto de ley en sus cuentas de luz y también la definición, puesto que se deben generar las condiciones en este traspaso a clientes libres toda vez que existen muchas empresas que están tratando de generar esta condición de no ser clientes regulados, sino que pasar a ser clientes libres.

Por último, respecto de las empresas de energía renovables, señaló que existe otro proyecto de ley que comenzará su discusión en la Comisión de Minería y Energía y que dice relación con la transición de las energías renovables en el sistema energético chileno.

**El Honorable Senador señor Insulza** planteó que si bien se han hecho las preguntas técnicas el problema político es fuerte, toda vez que implicará pedirle a un segmento de la población que pague entre \$8.000 a \$10.000 más en el valor de su cuenta de luz y si bien se entiende que es una medida que debe adoptarse, se deben evaluar los costos que esta iniciativa tendrá desde todo punto de vista y no solamente desde el punto de vista del endeudamiento del país, por cuanto a una familia que vive con un millón de pesos al mes a la que le suben en \$20.000 mensuales el valor de la cuenta de luz se le genera un impacto significativo.

En relación a lo planteado por el Senador Núñez, el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si este proyecto de ley aborda el problema de las generadoras, toda vez que trascendió en medios de prensa que empresas europeas que tenían dificultades.

El **señor Ministro** contestó que se debe tener en cuenta que el alza de las cuentas de electricidad es una realidad con la ley vigente, que mandata aumentar el valor de las cuentas de electricidad, de modo que es importante entender el efecto que este proyecto de ley que se discute tendrá respecto de esa situación.

Explicó que, el consumo promedio de un hogar es de \$24.000 y pasaría a pagar \$26.000 con la ley vigente. Pero bajo esta nueva ley deberá pagar \$27.000.



Continuó señalando que si se trata de un hogar que reúne las condiciones de vulnerabilidad y por lo tanto accede al subsidio, pasaría de \$24.000 a pagar \$17.500, de modo que disminuiría el valor de la cuenta de luz para aquellos que están en condiciones de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cuántas familias se estima podrían entrar en ese beneficio por cuanto se habla de que eso tendría un símil con el subsidio del consumo de agua potable.

El **señor Ministro** respondió que, efectivamente, este mecanismo fue diseñado originalmente para replicar la cobertura del agua potable, esto es, 850 mil hogares. Sin perjuicio de que se estuvo trabajando durante el verano sobre la base de algunas observaciones que serán parte del reglamento y que permiten extenderlo a un millón de hogares.

Preciso que se trata de canastas de consumo básico que originalmente fueron consideradas para todos por igual cuando no es para todos igual porque, dependiendo si se trata de una familia que integra un mayor número de personas tiene una canasta más grande y si se trata de una familia más pequeña la canasta es más pequeña, toda vez que se atiende al consumo básico energético de esas familias.

Destacó que, en el sistema actual, el decreto tarifario que debería ser enviado a toma de razón si se implementa la ley vigente, aquellos grupos que tienen mayores consumos, prácticamente verían duplicada su cuenta, es decir, si un Minimarket que hoy en día paga \$250.000, pasará a pagar \$500.000 si se implementa la ley vigente.

Agregó que frente a esa realidad lo que hace la iniciativa legal que se discute es llevar desde los \$500.000 a \$315.000, de tal manera que aumenta el valor de la cuenta de luz, pero en una proporción significativamente menor a la que resultaría de aplicar la ley vigente y ese sería el caso de una pyme.

Hizo presente que también existen casos de consumidores vulnerables individuales y residenciales que comparten medidor y por lo tanto su consumo es grande, pero su situación de vulnerabilidad no cambia por el hecho de agregar varios hogares vulnerables. Así, por ejemplo, un cité en la comuna de Talcahuano que paga una cuenta de \$100.000 y que cuenta con varios domicilios, bajo la ley vigente tendría que pagar \$200.000 de un mes para otro y lo que se propone con el proyecto de ley es que pase a pagar \$120.000.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, tal como señaló el Senador Insulza, esta iniciativa legal habrá que explicarla con mucha claridad a la ciudadanía.

El **señor Ministro** hizo presente que, respecto del impacto financiero, existen tres mecanismos; el primero, ya vigente sería el PEC, el segundo, también vigente MPC y el tercero que es el que se propone mediante este proyecto de ley emitiría un volumen de deuda que ya existe pero

que no está reflejada, toda vez que se han superado los techos de endeudamiento de los mecanismos anteriores, de modo que no hay deuda nueva.

**El Honorable Senador señor García** preguntó si se trataría de una deuda privada que pasa a ser pública.

**El señor Ministro** contestó que cada mecanismo tiene sus propias reglas. En ese sentido, el mecanismo PEC no tiene garantía soberana, es 100% privada y sigue siendo de ese modo; simplemente lo que se está haciendo en este caso es establecer un calendario de pago a través del cargo específico.

Explicó que, por su parte, la deuda MPC tiene una cobertura del 100% de garantía soberana lo que significa que si no se pudiera cumplir con los calendarios de pago pasaría a ser una deuda de responsabilidad pública. Hizo presente que la nueva deuda que se va a emitir con este techo adicional tiene un 30% de cobertura de garantía soberana.

Aseveró que, en todo caso se trata de garantía contingente, esto es, opera solamente en el caso de que el mecanismo se vuelva insolvente y entonces pasaría a generar endeudamiento público, no obstante, la solvencia del mecanismo fue calculada tanto por los expertos técnicos de distintos sectores políticos que integraron la mesa de trabajo, como también por la ayuda de instituciones financieras internacionales, de modo que el Fondo está diseñado para ser solvente y cuenta con un conjunto de mecanismos de ajuste que incluso en el caso de variaciones de demanda o de tipo de cambio se pueda ajustar para garantizar su solvencia.

**El Honorable Senador señor Núñez** preguntó cuál sería la consecuencia de no existir este 30% de garantía soberana.

**El señor Ministro** respondió que seguramente no se encontrarían compradores para financiar este mecanismo porque el objeto de este mecanismo es asegurar la deuda y por lo tanto permitir su pago en el tiempo por los consumidores.

**El Honorable Senador señor Núñez** observó que, bajo esa lógica, si no existiera el 30% de garantía soberana habría dificultad para encontrar estos actores internacionales dispuestos a financiar este mecanismo.

**El Honorable Senador señor Coloma** señaló que la cooperativa eléctrica de la Región que representa planteó la inquietud respecto de cuándo empezaría a funcionar este mecanismo. Toda vez que las pequeñas distribuidoras eléctricas han enfrentado problemas respecto de la tarifa de modo que plantean cuál sería el horizonte de plazo de aprobarse este proyecto para que funcione el ajuste de precio y puedan subsistir.

**El señor Ministro** explicó que el proyecto tiene un procedimiento de descongelamiento del componente de distribución de las tarifas diferenciado para las grandes empresas de distribución que es

segmentado y para las cooperativas que es inmediato. Además, indicó que, durante la tramitación legislativa en la Comisión de Minería y Energía los Senadores introdujeron una indicación que permitió darle vigencia inmediata al decreto tarifario y publicarlo sin esperar su toma de razón.

**El Honorable Senador señor García** se refirió a la garantía para el pago del saldo final en que señala que existirá un mecanismo de pago emitido por la TGR de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 que contará con la garantía del Fisco hasta por un total de US\$1.800 millones. Al respecto preguntó si esa cifra responde al 30% de los US\$6.000 millones en que se estimó la deuda en algún momento.

Agregó que luego se señala que una vez superados los US\$1.800 millones, del saldo final restante contarán con la garantía del Fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda.

En razón de lo anterior reiteró su pregunta en torno al monto total de la deuda, cómo se paga ésta, y manifestó no tener claridad del origen de los US\$ 1.800 millones. Agregó que superados esos US\$1.800 millones, el saldo final restante contará con la garantía del Fisco hasta por un 30% del valor nominal, por lo que consultó qué es lo que se quiere decir con ello.

**El señor Ministro** contestó que se tiene un primer mecanismo que es el PEC, el cual no tiene cobertura; luego está el segundo mecanismo que es el MPC que cuenta con una cobertura del 100% y que excedió su techo legal y para hacerse cargo de ese aumento es que se fija el monto de US\$1.800 millones que efectivamente tienen una cobertura del 100% y que se encuentra asociada a esa operación financiera.

Para la nueva deuda que haya que emitir para terminar con los saldos de caja existentes se fija una cobertura del 30%.

**El Honorable Senador señor García** preguntó si esa deuda se va a pagar con el nuevo incremento para los clientes de mayor consumo.

**El señor Ministro** precisó que esa deuda no tiene toda vencimiento al mismo tiempo, sino que son dos vencimientos distintos y por lo tanto calendarios de pago distintos; uno es a diciembre de 2027, que es la deuda PEC y para pagar ello habrá un cargo de \$22 pesos por kWh y para pagar la deuda del MPC y la que sea necesaria para cerrar los saldos de caja se tendrá entre 2027 y 2035 un cargo de \$9 pesos por kWh.

**El Honorable Senador señor García** preguntó cómo las generadoras han logrado contar de estos recursos emitieron deuda con organismos internacionales.

**El señor Ministro** respondió que los tres mecanismos son intermediados por el Banco Interamericano de Desarrollo, que es el organismo que realiza la operación, pero no es aquel que suscribe

la deuda. Agregó que, al vender la deuda, con los recursos recibidos se les paga a las generadoras, mientras que a los tomadores de esa deuda se les paga con cargo al Fondo antes señalado, el cual se va capitalizando con los recursos que aportan los consumidores mensualmente, pagando los cargos referidos.

**El Honorable Senador señor García** preguntó si tal mecanismo ha operado con anterioridad.

**El señor Ministro** respondió que si bien se cambia su nombre, se trata de un Fondo que ya existe, pues es aquel a través del cual se está pagando la deuda PEC y una parte de la deuda MPC.

**El Honorable Senador señor García** resaltó la importancia de entender la lógica detrás de las operaciones, pues observó que, de sus años como parlamentario, no recordaba otra situación como la de la especie para el tratamiento de una deuda privada a través de mecanismos financieros internacionales.

**El señor Ministro** manifestó que por lo mismo se ha estado legislando los últimos años, con el fin de establecer un mecanismo con un calendario de pago que permita concretar un cierre en el proceso, protegiendo a los consumidores en el contexto del marco fiscal mediante el cual el Ejecutivo está actuando.

**El Honorable Senador señor Núñez**, entendiendo el debate previo en la Comisión de Minería y Energía del Senado, consultó al señor Ministro por la mirada del Ejecutivo respecto de las empresas generadoras de electricidad de menor tamaño y cuáles son los planes y medidas que tienen consideradas para el futuro. Sobre el particular, llamó a no olvidarse de la situación financiera que están atravesando y del rol que pueden desempeñar dentro del mercado.

Acotó que dejar que sólo sigan operando dentro del mercado generadoras grandes tendrá otros efectos perjudiciales, que deben evitarse.

**El señor Ministro** respondió que las empresas de distintos tamaños, técnicas de financiamiento y formas de producción han permitido que las licitaciones de suministro a clientes regulados sean exitosas. Apuntó que se trata de políticas que se empezaron a implementar el año 2015 y que han reportado buenos resultados en los años siguientes.

Precisó que las empresas de energía renovable atravesaron durante los años 2021 y 2022 un periodo financiero muy difícil, lo que obedeció, según explicó, al aumento de los precios de los combustibles fósiles. Puntualizó que aquello se relacionó más bien con el mercado mayorista que con el mercado regulado. Enseguida, informó que el año 2023 tales dificultades disminuyeron debido a la hidrología favorable, aunque su situación financiera no es del todo óptima.

Continuó explicando que, en base al escenario anterior, desde su Secretaría de Estado definieron la agenda legislativa para responder con mayor urgencia al presente proyecto de ley y al mercado de los clientes regulados. Con todo, aclaró que igualmente ya se encuentran discutiendo un proyecto de ley en la Comisión de Minería y Energía del Senado, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transición energética, que aborda las preocupaciones del Senador Núñez.

**El Honorable Senador señor Insulza** observó que las empresas más pequeñas también pueden enfrentar problemas de distribución, en el entendido que la energía que lleguen a generar no tenga los canales correspondientes para llegar al consumidor.

**El señor Ministro** informó que en materia de generación de energía hay empresas que han estado en importantes dificultades financieras, particularmente en los años 2021 y 2022, y que están siendo abordadas en el proyecto de ley de transición energética antes singularizado.

Agregó que también se han identificado cooperativas de distribución eléctrica, que también están enfrentando una situación financiera compleja, en el entendido que sus tarifas, con las cuales financian sus operaciones, se encuentran congeladas desde el año 2019, debiendo soportar el costo financiero producto de la inflación, así como también el aumento de costos en los materiales que compran para hacer las redes de distribución.

Informó que, para abordar la situación financiera, particularmente de las cooperativas, el presente proyecto de ley establece un descongelamiento inmediato.

**El Honorable Senador señor García** refirió tener una duda de carácter más general. Señaló primeramente que el desarrollo energético de los países tiene directa relación con su crecimiento económico. Observó que, según entiende, actualmente el 40% de la producción energética es de energías naturales no convencionales, lo que ha sido valorado transversalmente como una buena noticia, no obstante las dificultades que han existido al respecto.

Al mismo tiempo, recordó que se ha señalado que muchas de las empresas generadoras de energías naturales no convencionales no tienen como distribuir la energía que generan, por lo que existiría una gran capacidad que no se estaría aprovechando. De igual manera, apuntó que hay otras generadoras de energía que tienen que retirarse del mercado, en virtud de los acuerdos internacionales que Chile ha suscrito.

Por lo anterior, consultó al señor Ministro sobre cómo ve la capacidad energética de Chile en general, en orden a saber si se han identificado capacidades ociosas, o si hay algunos sectores que se encuentran al límite en su producción, cuestión que derivó, según recordó, en el esfuerzo que hizo Chile para avanzar hacia las energías naturales no

convencionales. Al respecto, requirió su opinión por el escenario actual del país y las proyecciones que se han hecho hacia el futuro.

El **señor Ministro** contestó en primer término que Chile tiene uno de los potenciales en energías limpias más grande del planeta, como ocurre por ejemplo con su potencial eólico en distintas partes del país.

Explicó que todo el potencial renovable con el que cuenta actualmente enfrenta tres dificultades. Preciso que esto último está más bien abordado en el proyecto de ley de transición energética que espera poder explicar prontamente a los señores Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda cuando corresponda.

Sostuvo que el principal problema que enfrenta Chile en esta materia es que la fuente de energía más limpia y económica con la que cuenta el país, que es el desierto de Atacama, al encontrarse en el norte del país, se ubica distante de algunos centros de consumo como Santiago o de algún polo industrial. Agregó que al respecto el problema no es sólo geográfico, sino que también de horario, en el entendido que la generación solar se produce durante ocho horas del día.

Al respecto, informó a los señores Senadores que uno de los pilares del proyecto de ley de transición energética es el fomento del almacenamiento de energía, especialmente aquella de corta duración y rápido despliegue.

A continuación, manifestó que el segundo problema que se busca abordar es el de recuperar la velocidad de construcción de proyectos de transmisión, ya que, producto del aumento de costos en los últimos años, cerca de dos tercios de las obras de transmisión se encuentran abandonadas, en lo referente a aquellas que digan relación con las obras adicionales del sistema.

Finalmente, informó que el tercer pilar de la iniciativa legal antes señalada es de carácter financiero, para aquellas empresas que no pueden esperar a la recuperación de las obras de transmisión ni al despliegue de almacenamiento, a las cuales se les proporcionará un mecanismo financiero denominado redistribución de ingresos tarifarios, con el fin de que puedan recuperar su situación financiera y, de esta forma, se mantengan los contratos con los clientes regulados, sin problemas de insolvencia de parte de los generadores.

El **Honorable Senador señor García** requirió al señor Ministro que, frente a la complejidad de proyectos como el que está discutiendo, cuando llegue el momento en que la Comisión tenga que pronunciarse sobre el proyecto de ley de transición energética, disponga de una cantidad suficiente de sesiones para su estudio, considerando los impactos fiscales relacionados.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó su voto favorable. Con todo, apuntó que todavía quedan temas pendientes por discutir, por lo que solicitó al señor Ministro que se pudiese generar el espacio

para tener un debate dentro de la Comisión de Hacienda cuando le corresponda pronunciarse sobre el proyecto de transición energética, en lo que dice relación con el rol que asumirá el Estado para garantizar la generación, distribución y acceso a la electricidad a un precio razonable y, de esa forma, relacionarlo con el desarrollo económico del país.

Advirtió que los temas energéticos no pueden resolverse solamente con las reglas de mercado, por lo que se requiere de una visión estratégica del Estado y estar abiertos a realizar inversiones en esa línea.

El **Honorable Senador señor Coloma** votó favorablemente. Observó que, habiendo seguido el debate legislativo de la iniciativa legal en la Comisión de Minería y Energía del Senado, pudo concluir que casi no había una alternativa distinta a lo que está proponiendo el Ejecutivo en su proyecto de ley, sin perjuicio de los efectos que generará a los consumidores.

Aclaró que la iniciativa legal responde a la forma de asumir una decisión que se tomó hace unos años atrás al momento de alterar las reglas del mercado. Advirtió que dicho cambio fue muy discutido en su oportunidad en la propia Comisión de Hacienda, y en dicha instancia varios intervinientes plantearon la complejidad de volver a las reglas del mercado una vez terminado el congelamiento. Con todo, expresó que tales ajustes son indispensables de hacer, pues de otra manera no hay inversión y se afecta, en primer término, a las empresas más pequeñas.

Recordó que igualmente se buscaron muchas alternativas diferentes al momento de discutir el presente proyecto de ley, y opinó que su aprobación responde a la necesidad de retomar el desarrollo de un sector que es del todo decisivo para el país.

El **Honorable Senador señor Insulza** comunicó su voto a favor, agregando que, siendo una decisión difícil de tomar, como legisladores debían hacerse cargo de las responsabilidades que se asumieron en aquellos periodos de crisis para el país, donde se aprobaron los congelamientos tarifarios.

El **Honorable Senador señor García** votó favorablemente.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del Artículo Primero, en sus numerales 1, letras b. y d.; 2, letras a., b., d. y e.; Artículo Segundo, en sus numerales 1, letras a. y b.; 2, letras a., b., c., d., e., f. y g.; 3, letras a. y b.; 4; 6, letra a.; 7; 8; 9; 10, letras a., b. y c.; y 11, permanentes y artículos primero, cuarto, quinto y sexto, transitorios. del proyecto de ley. Lo hizo en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Minería y Energía, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se describen las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

### **Artículo Primero**

Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos".

#### **Número 1**

Modifica el artículo 212°-13.

#### **Letra b.**

La letra b. intercala, en el inciso sexto, a continuación de la expresión "máximo," y la expresión "que tendrá", la expresión "cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,".

#### **Letra d.**

La letra d. elimina, en el inciso séptimo, la expresión " , teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14".

#### **Número 2**

Modifica el artículo 212°-14.

#### **Letra a.**

Intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión "de las tarifas eléctricas para clientes regulados", y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión "y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472".

#### **Letra b.**

Agrega un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto



de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.

**Letra d.**

Reemplaza, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

**Letra e.**

Elimina, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

**Artículo Segundo**

Modifica la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.

**Número 1**

Modifica el inciso tercero del artículo 2.

**Letra a.**

Reemplaza la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

**Letra b.**

Elimina la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.

**Número 2**

Modifica el artículo 3

**Letra a.**

Agrega un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente:

“2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.”.

**Letra b.**

Reemplaza, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización” por la expresión “Para el primer periodo tarifario del año 2024”.

**Letra c.**

Reemplaza, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes” por la expresión “establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía”; la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”; la expresión “al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria” por la expresión “a la última fijación de precio de nudo promedio”; y la expresión “para pequeños consumos” por la expresión “2024-1”.

**Letra d.**

Suprime el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3 que dispone que el porcentaje de incremento adicional en los precios de energía y potencia, será determinado por la Comisión Nacional de Energía en razón de los saldos proyectados y el periodo de pago restante.

**Letra e.**

Elimina, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión “e igual o inferior a 500 kWh” y la expresión “No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará “Precio preferente para consumos medianos”.

**Letra f.**

Suprime el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, que establece que para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual

sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio de la fijación tarifaria respectiva.

**Letra g.**

Incorpora un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente:

“4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**Número 3**

Modifica el artículo 4.

**Letra a.**

Elimina el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, que dispone que se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la empresa distribuidora los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 a sus suministradores en el correspondiente periodo, en conformidad a lo que establezca el respectivo decreto tarifario dictado de acuerdo con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Letra b.**

Reemplaza, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.

**Número 4**

Eliminase el inciso segundo del artículo 6 referido a los costos operacionales y transaccionales que se originen con objeto de la administración del MPC.

**Número 6**

Modifica el artículo 8.

**Letra a.**

Reemplaza, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.

## Número 7

7. Sustituye el actual artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.

2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

### **Número 8**

Reemplaza, en el artículo 11, la expresión “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”.

### **Número 9**

Sustituye el actual artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

### **Número 10**

Modifica el artículo 15:

**Letra a.**

Reemplaza la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”.

**Letra b.**

Intercala, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión”, la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.

**Letra c.**

Agrega los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**Número 11**

Reemplaza, en el artículo tercero transitorio, el guarismo “2023” por “2027”.

**Disposiciones transitorias****Artículo primero**

Dispone que a contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos

de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.

b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Agrega que la Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.

Establece que la Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

#### **Artículo cuarto**

Dispone que a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

Mandata que a partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Indica que respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Indica que a efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.



Establece que, en caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Dispone que sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al quadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Establece que los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al quadrienio 2020-2024.

#### **Artículo quinto**

Dispone que lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

#### **Artículo sexto**

Establece que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al

instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Agrega que durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.

**--Puestas en votación las normas de competencia de la Comisión, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

- La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el informe financiero N° 19, de 15 de enero de 2024, que es del siguiente tenor:

### **"I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de extender la duración y facilitar la implementación del Fondo de Estabilización de Tarifas y el consecuente Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente (MPC). Se realizan las siguientes modificaciones principales:

1. Se establece que la Tesorería General de la República (TGR) debe emitir reportes mensuales, y se mandata a la misma a realizar una auditoría externa del Fondo de manera anual.
2. Se modifica el límite del Saldo Final Restante del MPC, no pudiendo este superar los 5.500 millones de dólares.
3. Se modifican los límites de precios de energía y

potencia establecidos para clientes regulados, tanto de consumo promedio mensual inferior a 350 kWh como superior.

4. Se determina el valor que tendrá el denominado cargo por MPC, en \$22 por kWh entre 2024 y 2027, y en \$9 por kWh entre 2028 y 2035. Con todo, este se reajustará semestralmente conforme a la variación del IPC. Asimismo, si el tipo de cambio sufre una fluctuación superior al 10% en un periodo de doce meses, también se deberá ajustar el valor del cargo por MPC en la fijación tarifaria respectiva. Finalmente, la Comisión Nacional de Energía podrá realizar otros ajustes al cargo MPC en 2026 y 2027 a fin de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185; y entre 2028 y 2035 para extinguir los saldos generados por el MPC.

5. Se generan bandas para la garantía fiscal. En ese sentido, los documentos de pago emitidos en virtud del MPC de los primeros 1.800 millones de dólares contarán con garantía fiscal total, y una vez superado ese límite contarán con una garantía del 30% del valor nominal más intereses.

6. Se ejecuta para los años 2024, 2025 y 2026, un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales de escasos recursos a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos, favoreciendo a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5o de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo. Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Energía, suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia, regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Por un lado, se requerirá financiar las auditorías y la clasificación del Fondo, lo que tendrá un costo de 40 millones de pesos anuales.

Adicionalmente, y debido a la necesidad de financiamiento del subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales de escasos recursos del Proyecto de Ley, se contempla un desembolso anual equivalente hasta a 120 millones de dólares americanos, durante los años 2024, 2025 y 2026.

De ellos, el equivalente a 100 millones de dólares se financiará con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, y en particular con cargo al Cargo por Servicio Público. Los restantes 20 millones de dólares se financiarán con cargo al Tesoro Público.

**En consecuencia, el proyecto de ley irrogaría un mayor gasto fiscal equivalente a 20 millones de dólares anuales durante los años 2024, 2025 y 2026 más 40 millones de pesos anuales.**

### III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley de Estabilización Tarifaria
- Minuta simulaciones modelo de Estabilización Tarifaria. Comisión Nacional de Energía, 2023.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Minería y Energía, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”:

1. Modifícase el artículo 212°-13 en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “facturas” y la expresión “entre dichos”, la expresión “generadas”.

b. Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “máximo,” y la expresión “que tendrá”, la expresión “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.

c. Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”.

d. Elimínase, en el inciso séptimo, la expresión “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo

podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.

2. Modifícase el artículo 212°-14 en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472”.

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.

c. Intercálanse, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, entre la palabra “Las” y la expresión “normas que regulan”, la palabra “demás”; y entre la frase “la operación” y la expresión “del Fondo de Estabilización de Tarifas”, la expresión “, administración y gobernanza”.

d. Reemplázase, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

e. Elimínanse, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

Artículo Segundo. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2 en el siguiente sentido:

a. Reemplázanse la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

b. Elimínase la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.

2. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a. Agrégase un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente:

“2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.”.

b. Reemplázase, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización” por la expresión “Para el primer periodo tarifario del año 2024”.

c. Reemplázanse, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes” por la expresión “establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía”; la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”; la expresión “al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria” por la expresión “a la última fijación de precio de nudo promedio”; y la expresión “para pequeños consumos” por la expresión “2024-1”.

d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

e. Elimínanse, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión “e igual o inferior a 500 kWh” y la expresión “No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará “Precio preferente para consumos medianos”.”.

f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

g. Incorpórase un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente:

“4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

h. Intercálase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, entre “la segmentación” y “a la que se refieren”, la expresión “de clientes”.

i. Reemplázase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, la expresión “y 2” por la expresión “, 2 y 3”.

3. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

b. Reemplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.

4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6.

5. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7, la expresión “y 2 de” por la expresión “, 2 y 3 del”; y la expresión “lo imputará” por la expresión “lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación”.

6. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a. Reemplázanse, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.

b. Reemplázase, en el cuarto inciso, la expresión “el Ministerio de Hacienda” por la expresión “la Tesorería General de la República”.

7. Sustitúyese el actual artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.

2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica

periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

8. Reemplázase, en el artículo 11, la expresión “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”.

9. Sustitúyese el actual artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o



anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

10. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”.

b. Intercálase, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión”, la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.

c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio, el guarismo “2023” por “2027”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.

b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N°

21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.

La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo segundo.- Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente

del Sistema Eléctrico Nacional detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- En todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.

Artículo cuarto.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los

valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.

Artículo quinto.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo sexto.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de

Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.

Artículo séptimo.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (José Miguel Durana Semir), José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas y Daniel Núñez Arancibia.

A 6 de marzo de 2024.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA.**

**(BOLETÍN Nº 16.576-08)**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO:** Estabilizar y normalizar gradualmente las tarifas eléctricas, pagar la deuda existente y otorgar un subsidio a los más vulnerables.

**II. ACUERDOS:** Todas las normas de competencia de la Comisión de Hacienda fueron aprobadas por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO PO LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado por la Comisión de Minería y Energía en su informe.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de enero de 2024.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. DFL N°244, Ley General de Servicios Eléctricos.
2. Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas.
3. Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.



Valparaíso, 6 de marzo de 2024.

**María Soledad Aravena**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4588-8194bf en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>